

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 700

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: VÍCTOR MANUEL RENTERÍA OSPINA Y OTROS
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Requerir de oficio a la Fiduciaria del Estado y Fiduagraria S.A., para que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros ordenada mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, reiterada el 10 de abril de 2018.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 959 de noviembre 27 de 2017, este Despacho decretó el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada posea como titular de las cuentas del: BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FIDUCIARIA DEL ESTADO S.A., FIDUAGRARIA S.A. y BANCOLOMBIA (f. 11 al 13 c. 2).

2.2. Por medio de la providencia de fecha 29 de enero de 2018¹, se resolvió requerir a las entidades bancarias, para que dieran cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros decretadas en auto anterior.

2.3. Mediante providencia No. 220 de fecha 10 de abril de 2018², se dispuso reiterar la medida de embargo y congelamiento de los dineros que posea la demandada en las entidades banco de Bogotá, banco de Occidente, banco Popular, Bancolombia, Fiduagraria S.A. y Fiduciaria del Estado.

¹ Folio 520 cuaderno 2

² Folio 121-124 cuaderno 2

2.4. Revisado el expediente se observa que el banco de Bogotá, banco de Occidente, banco Popular y Bancolombia dieron respuesta indicando que Fiduagraria S.A. les ha manifestado que en sus cuentas no administra recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de los I.S.S.

Adicionalmente se denota que Fiduciaria del Estado y Fiduagraria S.A., no han dado respuesta al requerimiento realizado.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que Fiduciaria del Estado y Fiduagraria S.A. no han contestado el requerimiento realizado por el Juzgado se habrá de reiterar la medida de embargo y congelamiento de los dineros que posea "El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S." en las fiduciarias: Fiduciaria del Estado S.A. y Fiduagraria S.A., identificada con el Nit: 830.053.630-9 administrados por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A.

Nuevamente se hace la salvedad de que el embargo sólo debe recaer sobre (i) recursos de libre destinación, o (ii) recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones.

Se reitera además que de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, los dineros embargados en las circunstancias antes descritas, deberán ser congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas serán puestas a disposición de este Juzgado, cuando así se indique.

Siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso³, el embargo se establece en la suma de \$ 958.722.000.

Por última vez se les hace saber a las fiduciarias que de persistir el incumplimiento, acarreará para la persona responsable, la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

³ "ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

RESUELVE:

PRIMERO: Reiterar la medida de embargo y congelamiento de los dineros que posea "EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. I.S.S." en las fiduciarias Fiduciaria del Estado S.A. y Fiduagraria S.A., cuenta de los patrimonios autónomos, identificada con el Nit: 830.053.630-9 administrados por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A.

Se limita la medida de embargo a la suma \$ 958.722.000.

Se advierte a las citadas fiduciarias que el incumplimiento a esta nueva orden le acarreará a la persona responsable, la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Las entidades bancarias referidas en los numerales precedentes deberán tener en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional C-543 de 2013, C-546 y C-354 de 1997, según el caso y aplicar el siguiente procedimiento:

Excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del C.G.P., para la efectividad de la medida, en virtud de las excepciones de inembargabilidad mencionadas, una vez retenidos los dineros la entidad bancaria deberá congelar los mismos en una cuenta específica que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

Así como las excepciones que la Corte Constitucional ha establecido frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en la sentencia C-543 de 2013:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.**
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

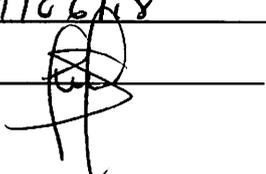


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 32 De 2710648

El Secretario 

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio N° 699

Santiago de Cali, 21 de junio de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00228-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DIANA TERESA RENTERÍA MINA C.C. 1.144.128.895
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R. 830.053.630-9, ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. NIT 800.159.998 - 0

Objeto del Pronunciamiento:

Reiterar las pruebas decretadas mediante auto de fecha 10 abril de 2018 y resolver las solicitudes de la parte actora.

Antecedentes:

1.- Por auto interlocutorio de fecha de fecha 10 de abril de 2018 el juzgado decretó las siguientes pruebas de oficio:

“1.1.- Documentales: Ordenar oficiar al Ministerio de Protección Social, a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduciaria S.A. y al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, con el fin certifique si la demanda (acción de reparación directa adelantada por los hoy también demandantes contra el Instituto de los Seguros Sociales, radicada bajo la partida No. 2012-00025), con sustento en la cual se emitió el fallo de fecha 12 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quedó incluida en la relación de contingencias o procesos litigiosos, y en caso, de no haber sido incluida a quién se asignó dicho compromiso, o si hay una entidad especialmente creada para tales efectos; habida cuenta que para la fecha de liquidación del ISS -31 de marzo 2015- la presente obligación se trataba de un proceso en curso. Se le concede el término de diez días.

1.2.- Ordenar oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en liquidación, para que dentro del término de diez días, allegue al Despacho el contrato realizado con la fiducia donde conste qué pasivos y contingencias la entidad liquidada le encomendó a la fiduciaria pagar y si dentro de esos pasivos se encuentra la obligación litigiosa (acción de reparación directa adelantada por Diana Teresa Rentería Mina y otros

contra el Instituto de los Seguros Sociales, radicada bajo la partida No. 2012-00025). “

2.- El 15 de mayo de 2018 el Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. en liquidación dio respuesta al requerimiento realizado por el juzgado¹.

3.- El Ministerio de Protección Social por medio de comunicación de fecha 18 de mayo de 2018, informó que del oficio remitido había dado traslado al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, por ser un asunto de su competencia.

4.- Del examen del expediente se advierte que a la fecha la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., no han dado respuesta.

5.- Finalmente, la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 14 de junio de 2018 solicita se profiera el auto de liquidación, para que inmediatamente se proceda a dictar fallo definitivo.

3. Para resolver se considera

Teniendo en cuenta que la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. no ha dado respuesta a las pruebas decretadas por el juzgado mediante providencia de fecha 10 de abril de 2018, la cual les fue notificada mediante oficios Nos. 608 de la misma fecha, el Despacho considera preciso reiterar nuevamente la prueba de oficio decretada, teniendo en cuenta que es necesaria para la verificación de las alegaciones de las partes.

Respecto a la petición presentada por la parte actora en cuanto solicita se profiera auto de liquidación, se hace preciso indicarle que al encontrarse el proceso en la etapa probatoria, no es procedente realizar la liquidación del crédito que reclama, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folios 438 al 457 del cuaderno 1 A

RESUELVE

1.- Requerir a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. para que en el término de cinco (5) días se pronuncien respecto a las pruebas decretadas mediante providencia de fecha 10 de abril de 2018, y que le fue notificada mediante oficio No. 608 de la misma fecha.

Líbrense los oficios correspondientes.

2.- Rechazar por su notoria improcedencia la petición presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo autoriza el numeral segundo del art. 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 32
De 27/06/18
La secretaria 